

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00017. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

ANDREA TIBISAY DURAN ESLAVA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“Primero.- Mi poderdante nació el 15 de marzo de 1991 en el Municipio Valencia del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela en el Centro Clínico Guerra Mendoza

Segundo.- el padre de mi poderdante la asentó como nacida en Cúcuta en la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta el 12 de junio de 1991 cuando su verdadero lugar de nacimiento es Venezuela ya que la inscripción de su nacimiento se realizó el 15 de abril de 1991

Tercero.- no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana con esta situación ya que sus arraigos familiares y sociales han sido en Venezuela y la irregularidad de su nacionalidad puede ocasionar inconvenientes en un futuro puesto que su verdadero lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto.- como consecuencia de lo anteriormente expuesto existen dos registros de nacimiento, uno en la República Bolivariana de Venezuela; su verdadero lugar de nacimiento y el registro colombiano, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.”

Por auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16607509 de dicha entidad, como nacida el 15 de marzo de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Centro Clínico Guerra Mendoza, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 319 en donde el Prefecto del municipio urbano San Blas, municipio autónomo Valencia, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANDREA TIBISAY, hija de los señores JOSE LUIS DURAN GUERRERO y BERENICE ESLAVA ORTEGA, nacida el día 15 de marzo de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra -juicio del señor ISAAC FRANKLIN MARQUEZ ESCALANTE, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta que la demandante nació en Venezuela en el Centro Clínico Guerra Mendoza el día 15 de marzo de 1991. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, con el indicativo serial 16607509 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANDREA TIBISAY DURAN ESLAVA, nacida el 15 de marzo de 1991 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 16607509 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b186e0c4e3dbea75138bec9ebea7fb90301f6f3e66686efd59fcc13610571**

Documento generado en 10/02/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00026. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 13 de Mayo de 1999 nació en el municipio Junin, Rubio en el Estado Tachira en Venezuela en el Hospital de la localidad.

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que su padre el señor JUAN ANTONIO CONTRERAS GELVES, realizó una presentación como nació en Colombia bajo el serial 28035798 de la Notaria Tercera del Circulo de Cucuta, bajo el nombre de JUAN FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ.

TERCERO; El señor JUAN FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ, expresa su voluntad de anular el registro colombiano.”

Por auto de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial 28035798, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 74 en donde el Prefecto del municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN FERNANDO, nacido el día 13 de mayo de 1999, hijo de los señores JUAN ANTONIO CONTRERAS GELVES y ALBA ROSA SANCHEZ LOPEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Padre Justo Arias de Rubio de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JUAN FERNANDO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el señor JUAN FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ, pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registros civiles de nacimiento colombianos presentados junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos

documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial 28035798, como nacido el 13 de mayo de 1999, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad JUAN FERNANDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de JUAN FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ, nacido el 13 de mayo de 1999 en Cúcuta - Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Tercera de esta ciudad, bajo el serial 28035798 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26033199f8384b3a29ec2db4f737601cbd1788aae467fe3e4e22e156c359a2ec**

Documento generado en 10/02/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00028. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

CARLA GLORIMAR MALDONADO MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: mi mandante manifiesta a este despacho que el día 09 de Octubre de 1989 nació en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, en Venezuela en la Clínica Guerra Mas, de este municipio.

SEGUNDO: Del mismo modo mi mandante manifiesta que años más tarde se realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 15295259 de la notaria tercera del círculo de Cucuta, bajo el nombre de CARLA GLORIMAR MALDONADO MARTINEZ.

TERCERO: La Señora CARLA GLORIMAR MALDONADO MARTINEZ. Expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento, ya que en realidad es nacida en Venezuela.

CUARTO: Mi mandante manifiesta a este despacho que día que acudió a realizar el trámite de apostille de su partida y constancia de nacimiento solo apostillaron la primera, pues el trámite no está permitido para la constancia.”

Por auto de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15295259 de dicha entidad, como nacida el 09 de octubre de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la “Clínica Guerra Mas” del municipio autónomo Puerto Cabello de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 570 en donde el Prefecto Civil del municipio Urbano Fraternidad, municipio autónomo Puerto Cabello, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARLA GLORIMAR, hija de los señores CARLOS LUIS MALDONADO OCARIS y GLORIA MARTINEZ VARGAS, nacida el día 09 de octubre de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la “Clínica Guerra Mas” del municipio autónomo Puerto Cabello la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora CARLA GLORIMAR en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15295259, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLA GLORIMAR MALDONADO MARTINEZ, nacida el 09 de octubre de 1989 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15295259 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf1654035761eb85b6d680c15511ad6faa7fa3d459317d9e3e1c5b3a92e4bd4**

Documento generado en 10/02/2023 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00029. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

CRISMAR VANESSA MALDONADO MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: mi mandante manifiesta a este despacho que el día 12 de marzo de 1993 nació en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, en Venezuela en la Clínica Guerra Mas, de este municipio.

SEGUNDO: Del mismo modo mi mandante manifiesta que años más tarde se realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial 20260736 de la notaria cuarta del círculo de Cúcuta, bajo el nombre de CRISMAR VANESSA MALDONADO MARTINEZ.

TERCERO: La señora CRISMAR VANESSA MALDONADO MARTINEZ, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento, ya que en realidad es nacida en Venezuela.

CUARTO: Mi mandante manifiesta a este despacho que día que acudió a realizar el trámite de apostille de su partida y constancia de nacimiento solo apostillaron la primera, pues el trámite no está permitido para la constancia.”

Por auto de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20260736 de dicha entidad, como nacida el 12 de marzo de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la “Clínica Guerra Mas” del municipio autónomo Puerto Cabello de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 46 en donde el Prefecto de la Parroquia Unión, municipio autónomo Puerto Cabello, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CRISMAR VANESSA, hija de los señores CARLOS LUIS MALDONADO OCARIS y GLORIA MARTINEZ VARGAS, nacida el día 12 de marzo de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la “Clínica Guerra Mas” del municipio autónomo Puerto Cabello la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora CRISMAR VANESSA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20260736, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CRISMAR VANESSA MALDONADO MARTINEZ, nacida el 12 de marzo de 1993 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 20260736 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f3ae984b676908aad5f7c47611fcacdac299bbbf76b887304f2a3a85f904c**

Documento generado en 10/02/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00042. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

La señora SHARLING MARIA MORA MADURO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi mandante la Señora SHARLING MARÍA MORA MADURO, nació en el Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 21 de diciembre de 1995.

SEGUNDO: Dicho Acto fue asentado en el libro de Nacimientos del Registro Civil de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 6 de febrero de 1996, acta asentada en el Acta No. 206, del Folio 0, Año 1996, menor registrada con el nombre de SHARLING MARÍA, siendo hija de PATRICIA MADURO TAFUR de nacionalidad Colombiana y de CIRO ANTONIO MORA HERNÁNDEZ de nacionalidad Colombiano.

TERCERO: Posteriormente, por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, el padre registró nuevamente el nacimiento de su hija SHARLING MARÍA, en el municipio de Barranquilla – Atlántico, ante el Notario Quinto del Circulo de Barranquilla, el día 17 de Septiembre de 1996, declarándola como nacida en Barranquilla - Atlántico el día 21 de diciembre de 1995, afirmando falsamente que la menor nació en esa ciudad, error cometido de buena fe y por ignorancia, ya que como él y su madre son Colombianos, asumió que su hija debía registrarse en Colombia o perdería la nacionalidad y con ello sus raíces familiares, ignorando que la ley le daba pleno derecho a esta nacionalidad, pero que debía declarar su verdadero lugar de nacimiento y hacer el registro ante un Consulado Colombiano en Venezuela; éste Registro Civil de Nacimiento quedó individualizado con el No. 24599958, a nombre de SHARLING MARÍA MORA MADURO.

CUARTO: Mi mandante, la Señora SHARLING MARÍA MORA MADURO, solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y le fue asignado dicho documento con el No. 1093783881 expedida en Los Patios – Norte de Santander.

QUINTO: La Señora SHARLING MARÍA MORA MADURO me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 24599958 de dicha entidad, como nacida el 21 de diciembre de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de san Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 206 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SHARLING MARIA, hija de los señores CIRO ANTONIO MORA HERNANDEZ y LOURDES

PATRICIA MADURO TAFUR, nacida el día 21 de diciembre de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente original, en donde certifican el nacimiento de SHARLING MARIA, nacida el 21 de diciembre de 1995 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de su nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, con el indicativo serial 24599958 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SHARLING MARIA MORA MADURO, nacida el 21 de diciembre de 1995 en Barranquilla, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 24599958 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72b518208fd83421d903972929dc3216ac820b397780542d36dc760217fe23**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
@juzgadofamilia.nor.santander.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARIA DEL SOCORRO CASTRO RINCON
Demandado: LUIS ERNESTO GOMEZ VARGAS

RADICADO. 1999-00210 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de febrero de dos mil veintitrés

Agréguese al proceso la respuesta recibida de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y téngase en cuenta para los fines legales.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL ROBERTO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
R13pfmnsnt@santander.gob.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YENNIFER YULIANA CLARO DURAN
Demandado: FREDDY GEOVANNY DIAZ QUINTERO

RADICADO. 2010- 00592 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de febrero de dos mil veintitrés

En escrito que antecede la señora YENNIFER YULIANA CLARO DURAN, solicita se le informe el estado del proceso e informa que no se llegó a ningún acuerdo con el demandado en Fiscalía.

Ante lo manifestado, el Despacho, dispone, informarle que el proceso se halla terminado y cuenta con los mecanismos ordinarios como el proceso ejecutivo para hacer efectiva la cuota alimentaria establecida.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBÍO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
litigios@jucunorte.com.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LIGIA MILENA PINEDA PARADA
Demandado: EDWIN MANUEL BASTOS RANGEL

RADICADO, 2015- 00152 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, que el Partidor designado doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, solicita requerir a los interesados, para aporten documento actual donde obre el avalúo del inmueble, así mismo, del pasivo existente.

Ante lo pedido por el memorialista, el Despacho, ordenará requerir a las partes, para que aporten el avalúo actualizado tanto del activo como del pasivo de la sociedad conyugal por ellos conformada

Librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
lit@jefesepn@cedej.nmsjjudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YULEYSI MARIANA PATIÑO MARTINEZ
Demandado: SAMUEL DELGADO MANCIPE

RADICADO. 2019- 00506 INV. PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de febrero de dos mil veintitrés

Ante la imposibilidad de la comparecencia del señor SAMUEL DELGADO MANCIPE, el Despacho, dispone, requerir a la demandante señora YULEYSI MARIANA PATIÑO MARTINEZ, para que informe si el aquí demandado, tiene otra dirección a donde puede ser citado.

Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia Los Patios Norte de Santander
ElJuzgado@csjbs.comsjudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: KAREN YOSSELIN PARADA SANCHEZ
Demandado: JHON EDINSSON ESCOBAR VARGAS

RADICADO: 2020- 00121 P.P.P.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, que mediante auto del 12 de septiembre de la pasada anualidad, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días informe al Juzgado si le asiste interés en continuar el presente trámite, sin que la esta o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite, pues no se allegó la notificación personal del demandado.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de Privación de Patria Potestad y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

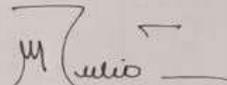
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia Los Patios Norte de Santander
@telafosot@semla.cemajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: AMINTA BAYONA CARRASCAL

RADICADO. 2019- 00689 D. Guardador.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, que mediante auto del 19 de abril de la pasada anualidad, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días informe al Juzgado si le asiste interés en continuar el presente trámite, sin que la está demuestren interés en el presente trámite.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de Privación de Patria Potestad y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

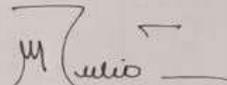
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Mónica Edith Reyes Gómez
Demandado: Jairo Alonso Rozo Díaz

Radicado No.2022-00213

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Reconózcase a la Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO, como apoderada sustituta de la Dra. LAUDY TORCOROMA DURAN GALEANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se accede a la solicitud de compartir el link del expediente digital, razón por la cual se enviará el mismo, al correo electrónico aportado por la profesional del derecho.

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la Ley, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Como quiera que no se observa el envío simultaneo de la misma a la parte demandante, se reenviara el correo de contestación al correo electrónico aportado en la demanda.

Reconózcase personería a la Dra. MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA, como apoderado judicial del demandado Sr. JAIRO ALONSO ROZO DIAZ, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Clemencia Ríos Figueroa

Demandado: Ana María Ríos Figueroa
Pablo Emilio Mora Mora

Radicado No.2022-00260

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora CLEMENCIA RIOS FIGUEROA, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes el presente proceso, se le indica a la memorialista que en los procesos ejecutivos, el pago de depósitos se realiza una vez dictada sentencia y presentada y aprobada la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso; como quiera que el presente asunto se refiere a alimentos de menores, el Despacho, dispone, la entrega de depósitos judiciales existente, en razón al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que han transcurrido más de nueve meses, sin que la parte demandante de cumplimiento al numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 04 de mayo de 2022, procede el Despacho a requerirla, so pena de las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Jazmín Zulay Lengua Ortiz
Demandado: Gregorio Alfonso Solano Jaimes

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2016-00046

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

El señor, GREGORIO ALFONSO SOLANO JAIMES, en su calidad de demandado, solicita la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se observa por parte de este operador Judicial, que en proveído de fecha 16 de enero de 2023, se realizó la reliquidación de la deuda hasta el mes de diciembre de 2022, incluyendo la cuota extra, y como quiera que el señor SOLANO JAIMES, allega los recibos de pago del saldo de la misma, y el pago de las cuotas de enero y febrero de 2023, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del C. G del P., accederá a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación de conformidad con lo manifestado por el demandado, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

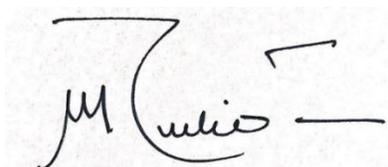
SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA